

CUBA

RESOLUCIÓN No. 5/96

POR CUANTO: La Ley No. 1 del 4 de Agosto de 1977, Ley de Protección al Patrimonio Cultural, establece en su Artículo 2 que el Ministerio de Cultura es el organismo encargado de precisar y declarar los bienes que deben formar parte del Patrimonio Cultural de la Nación, y del Decreto No. 118, de 23 de septiembre de 1983, Reglamento de la expresada Ley, dispone en su artículo 2 que la precisión de los bienes a que se ha hecho referencia, se hará a través de su Dirección de Patrimonio Cultural.

POR CUANTO: La que suscribe, en su carácter de Jefa de la Dirección de Patrimonio Cultural, dictó, con fecha 17 de marzo de 1989, Resolución No. 3, en la que se declara como integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación o valor museable todos los bienes que se encuentran en las colecciones de los museos de la red nacional que posean un valor arqueológico, histórico, literario, educacional, artístico, científico y cultural en sentido general, así como todos aquellos bienes con los valores arriba descritos, que con una antigüedad de más de 50 años, se encuentren en el territorio nacional en poder de personas naturales o jurídicas, y con igual fecha, mediante la Resolución No. 4, se declararon con carácter patrimonial, las obras de artes plásticas realizadas en Cuba entre los siglos XVI y XIX por artistas cubanos o extranjeros, así como las obras de artes plásticas ejecutadas por artistas cubanos nacidos entre 1900 y 1960.

POR CUANTO: Resulta necesario, a los efectos de dar cumplimiento a lo que las legislaciones señaladas en el primer POR CUANTO, disponen en cuanto a la inscripción y control, en el Registro Nacional de Bienes Culturales de la República de Cuba, de los bienes declarados patrimoniales, resolver lo que más adelante se dirá.

POR TANTO: En el uso de las facultades que me están conferidas como Presidenta del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, continuador de la Dirección del mismo nombre;

RESUELVO:

PRIMERO: Disponer que todas las personas naturales y jurídicas, tenedoras, poseedoras o propietarias por cualquier título, de bienes que sean integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación o de valor museable de los que se hace referencia en el segundo POR CUANTO de esta Resolución; deberán concurrir al Registro de Bienes Culturales de su territorio a los efectos de declararlo e inscribirlo en el término de 60 días naturales a partir de la publicación de la presente en la Gaceta Oficial de la República.

SEGUNDO: Los bienes antes señalados, quedan sujetos a lo establecido en la Ley de Protección al Patrimonio Cultural y su Reglamento, sin que su inscripción en el Registro correspondiente, implique modificación del título por el que se posee el bien.

TERCERO: Según lo dispuesto en la legislación al efecto, los bienes antes señalados sólo podrán ser extraídos del territorio nacional con la autorización expresa del Registro Nacional de Bienes Culturales de la República de Cuba.

Comuníquese a los Viceministros de Cultura, al Registro Nacional de Bienes Culturales de la República de Cuba y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para su general conocimiento.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 3 días del mes de Octubre de 1996. “Año del Centenario de la Caída en Combate de Antonio Maceo”.

Marta Arjona Pérez

**Presidenta
Consejo Nacional de Patrimonio Cultural**

PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE CUBA

EDICIÓN ORDINARIA NO. 41, DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 1996